



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2023-00196-00

ACCIONANTE: LUZ STELLA SUAREZ DE ESTEVEZ identificada con C.C 37.821.598

ACCIONADA: GOBERNACION DE SANTANDER- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

VINCULADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por **LUZ STELLA SUAREZ DE ESTEVEZ** identificada con la C.C 37.821.598, actuando en nombre propio, en contra de la **GOBERNACION DE SANTANDER- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** y la vinculada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICION.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que el día 18 de mayo de 2023, radicó derecho de petición ante la accionada a través del cual solicitó que se diera trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al acto de levantamiento de la anotación realizada por la Gobernación de Santander por concepto de valorización de la obra Anillo vial Ruitoque res. 296-2002,150-2006, 170-2008, cuyo gravamen se encuentra debidamente cancelado.

Indicó que, pese a las repetidas solicitudes realizadas por teléfono a la Oficina de Infraestructura, la accionada no ha dado contestación al derecho de petición.

3. PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental invocado por la accionante y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el día 18 de mayo de 2023.

4. ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, corriéndose traslado a los entes accionados a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación aportare pronunciamiento.

Contestación de las accionadas.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, procedió a dar contestación en los siguientes términos:

“Revisada nuestra base de datos, para los folios de matrícula inmobiliaria 300-76789, se refleja la inscripción de el gravamen de valorización en la anotación 3, correspondiente al acto administrativo 0150 de 12-07-2006-Decreto 296-2002, y 170-2008 de la Gobernación de Santander, pavimentación anillo vial Ruitoque, revisada la trazabilidad del folio de matrícula inmobiliaria, no ha ingresado ningún documento para el registro en la vigencia 2023, por lo cual el gravamen de valorización, se encuentra vigente.”

Indicó que para proceder a cancelar en los folios de matrícula inmobiliaria, el gravamen de valorización que se encuentra registrado, el interesado debe solicitar la cancelación de la medida, a la Entidad que la dictó, esto es a la Gobernación de Santander, Ente Administrativo que ordeno la valorización, quien expide un oficio con destino a la oficina de Registro de instrumentos públicos, ordenando la cancelación de la valorización según la resolución por la cual se profirió, de encontrarse cancelado el gravamen.

GOBERNACION DE SANTANDER- SECRETARIA DE INFRAESTRUCRURA, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que la petición alegada fue resuelta de fondo mediante Proceso # 2314379, radicado# 20230097823 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con copia a la accionante.

Señaló que dicho oficio fue remitido a los correos electrónicos ofiregibucaramanga@supernotariado.gov.co y luz_stellita@hotmail.com, y por tanto, es evidente la inexistencia de vulneración alguna al derecho de petición dentro de la acción sub lite por parte de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander, por lo cual solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada **GOBERNACION DE SANTANDER- SECRETARIA DE INFRAESTRUCRURA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante y si a la fecha se resolvió o no de fondo la petición radicada el día 18 de mayo de 2023.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra la **GOBERNACION DE SANTANDER- SECRETARIA DE INFRAESTRUCRURA** y la vinculada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso **LUZ STELLA SUAREZ DE ESTEVEZ** identificada con la C.C 37.821. 598, acude a solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directa interesada, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 de Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por **GOBERNACION DE SANTANDER- SECRETARIA DE INFRAESTRUCRURA** de manera tal

que al ser esta la entidad ante la cual se presentó el derecho de petición objeto del presente trámite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus

pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de su derecho fundamental toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo desgastaría en aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario ni verse obligado a incurrir en gastos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 C.P., que faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 19993 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las

circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.*

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante el derecho de petición fue presentado el día 18 de mayo de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”³.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁴. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en

información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁶

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones⁷. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁸. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”⁹.

6. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **LUZ STELLA SUAREZ DE ESTEVEZ** identificada con C.C 37.821.598, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene dar respuesta congruente y de fondo a la solicitud radicada el día 18 de mayo de 2023.

Con el escrito de tutela, la parte accionante aportó como anexo al mismo, copia del derecho de petición elevado ante la accionada el día 18 de mayo de 2023, junto a la constancia de radicación.

Por su parte, la accionada **GOBERNACION DE SANTANDER- SECRETARIA DE INFRAESTRUCRURA**, recorrió traslado a la presente acción de tutela, manifestando que, la petición alegada ya había sido resuelta de fondo mediante Proceso # 2314379, radicado# 20230097823 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con copia a la accionante.

Señaló que dicho oficio fue remitido a los correos electrónicos ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co y luz_stellita@hotmail.com, y por tanto, es evidente la inexistencia de vulneración alguna al derecho de petición dentro de la acción sub lite por parte de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de

Santander, por lo cual solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar la revisión de los documentos aportados como prueba por la accionada **GOBERNACION DE SANTANDER- SECRETARIA DE INFRAESTRUCRURA**, encontrando efectivamente oficio de fecha 13 de junio de 202, dirigido a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**, así como la respectiva constancia de envío a los correos electrónicos ofiregibucaramanga@supernotariado.gov.co y luz_stellita@hotmail.com, a través del cual solicitó el levantamiento del gravamen que pesa sobre el inmueble identificado catastralmente con el numero 040000540001000 y matrícula inmobiliaria No. 300-76789, anotación 003 de fecha 27-10-2006 radicado No. 2066-300-6-48439 a nombre de la señora LUZ STELLA SUAREZ DE ESTEVEZ.

De manera tal, que, al revisar los puntos de las solicitudes planteadas por la parte accionante y la contestación emitida por la accionada, se observa que fue resulta de fondo la petición formulada por la accionante en el escrito de fecha 18 de mayo de 2023, razón por la cual el Despacho considera la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante.

De acuerdo con lo precedente, en el *sub judice* se da la situación de un hecho superado, que de acuerdo a la doctrina constitucional ocurre cuando *“se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*¹

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-558/98 expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumentos constitucional-acción de tutela- pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” .

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto pudo verificarse que la accionante recibió respuesta de fondo a sus peticiones mientras se tramitaba la presente acción de tutela, deberá declararse la improcedencia de la acción de tutela por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por la señora **LUZ STELLA SUAREZ DE ESTEVEZ** identificada con **C.C 37.821.598**, actuando en causa propia, en contra de **GOBERNACION DE SANTANDER- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** y la vinculada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**, por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f67367dd021d18e6dbb6cbee7584786a0d219ec5abeac11edbc997b3cd3c44**

Documento generado en 23/06/2023 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>